

# LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

## LIMITATION OF ACTION AND BREACH OF CONTRACT

Thomas Genicon\*

### RESUMEN

El derecho francés de la prescripción extintiva establecido por la ley de 2008 consagró un cómputo del plazo subjetivo sobre la base del conocimiento sumado a un límite de caducidad, lo que configura un sistema de doble plazo. La aplicación de este sistema a las sanciones al incumplimiento contractual no resulta sencilla, si bien podría entenderse que se fija el momento con el conocimiento o posibilidad de conocimiento del incumplimiento, esto no es satisfactorio según la comprensión de los elementos propios a cada sanción al incumplimiento contractual. A esto se agrega la dificultad de comprensión del plazo tope, respecto del cual también cabe tener presente las particularidades de las sanciones al incumplimiento del contrato.

**PALABRAS CLAVE:** prescripción extintiva; sanciones; incumplimiento contractual

### ABSTRACT

The French law of extinctive prescription, since 2008, establishes a double limitation system based on a subjective delay, starting with the beneficiary's

---

\* Profesor de Derecho Civil de la Universidad Paris II Panthéon-Assas. Place du Panthéon, 12, 75005, Paris. Correo electrónico tgenicon@yahoo.fr  
Traducción realizada por Louis Miquel Aguayo.

knowledge, plus a time limit. The application of this system to the remedies for breach of contract is not an easy task. One could say that the knowledge of a breach –or at least the possibility of such knowledge– fixes the starting point but this cannot be satisfactory from the point the view of the elements of each remedy. The same can be said regarding the maximum time limit.

KEYWORDS: extinctive prescription; sanctions; breach of contract

## INTRODUCCIÓN

El derecho de la prescripción, y en especial el derecho de la prescripción extintiva, suele tener mala fama: de manera errónea tiene una imagen de ser árido y aburrido<sup>1</sup>. Se suele considerar que está alejado de las cuestiones de fondo, motejándolo como un derecho sólo formal o de índole procedimental. Pero esto no es más que una apariencia engañosa: si observamos con atención, el derecho de la prescripción compromete de manera intensa el derecho sustantivo e, incluso, participa en él de manera decisiva. Esto es así porque se trata de una importante palanca para influir en las decisiones políticas de la regla de fondo o decisoria litis, a la cual acompaña. Al actuar sobre el plazo de prescripción, sobre su cómputo o punto de partida, en realidad incide en la fuerza del derecho en cuestión. El derecho de la prescripción, como un obstáculo, condiciona la eficacia y, por tanto, la realidad práctica de los derechos subjetivos.

Esta observación es válida también para el derecho del incumplimiento contractual, la cara opuesta de la fuerza obligatoria del contrato<sup>2</sup>. Están en juego aquí la fuerza de acción de las prerrogativas a través de las cuales el acreedor puede reclamar por el incumplimiento de su deudor. Estas acciones se encuentran ahora enumeradas en el art. 1217 del *CC*fr referido a las acciones de cumplimiento forzado (directa o indirecta), redhibitoria (de reducción del precio), resolutoria por incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios. Es decisivo para el acreedor que pretende sancionar el incumplimiento del contrato saber si aún puede hacerlo o si la medida coercitiva de que dispone ha sido desactivada por el juego de la prescripción, lo que dejará indemne a su deudor, a pesar de que sea culpable. Así como un derecho que no se puede probar equivale a la ausencia de derecho (*idem est non esse aut non probari*), un derecho prescrito es –salvo cumplimiento espontáneo del deudor– un derecho perdido para siempre. Así de importante es interrogarse acerca de la prescripción de las sanciones por incumplimiento

<sup>1</sup> BÉNABENT (2020), p. 124 et ss.

<sup>2</sup> BOFFA (2020), p. 126 et ss.

de contrato, verdadero talón de Aquiles de los medios de acción con que cuenta el acreedor frente a los incumplimientos de su deudor.

Antes de llevar a cabo esta tarea resulta necesario comenzar precisando el contexto particular en el que se sitúa esta cuestión en el derecho francés. Desde hace algunos años el derecho de las obligaciones es objeto en Francia de una gran consolidación legislativa, cuyo punto de partida fue el derecho de la prescripción, por medio de la ley de 17 de junio de 2008<sup>3</sup> que introdujo el nuevo art. 2219 y siguientes del *CCfr*. Su objetivo –por cierto, no siempre alcanzado– fue modernizar los textos relativos a la prescripción que en su mayoría habían permanecido intactos desde el *Código Napoleón* de 1804, con la sobrevivencia de la famosa prescripción de treinta años estimada por todos inadecuada<sup>4</sup>. Además de la clarificación de las reglas y la integración de varias soluciones jurisprudenciales, en lo esencial la reforma consistió en acortar los plazos e introducir de manera general un mecanismo de doble plazo.

La reforma de 2008 introdujo en el art. 2224 un nuevo plazo general de derecho común, ya no de una duración de treinta años, sino de solo cinco años:

“Las acciones personales o muebles prescriben en 5 años a contar del día en que el titular de un derecho conoció o debió conocer los hechos que le permiten ejercerla”.

Con todo, esta reducción drástica del plazo de prescripción no debe ilusionar en demasía, porque de la lectura del artículo se entiende que el punto de partida de este nuevo plazo quinquenal puede ser postergado, aplazando, también, el término al cabo del cual la acción prescribirá (a este respecto se ha hablado de “punto de partida deslizante”). Tal es, en efecto, la consecuencia de la determinación subjetiva de este punto de partida, que corresponde al ‘conocimiento’ por el titular del derecho de los elementos que le permiten actuar (siempre y cuando su ignorancia hasta ese momento haya sido legítima: tal es el sentido de la fórmula “habría debido conocer”)<sup>5</sup>. Así, para ofrecer seguridad y una certeza final, el legislador optó por ordenar el plazo de prescripción clásico con el llamado ‘plazo-tope’, destinado a extinguir de manera definitiva la acción tras un periodo cuyo punto de partida se establece esta vez de manera objetiva<sup>6</sup>. Tal es el objetivo del nuevo art. 2232 del *CCfr*, que dispone:

---

<sup>3</sup> Ley n.º 2008-561 de 17 de junio de 2008 sobre reforma de la prescripción en materia civil.

<sup>4</sup> AYNÈS (2020), p. 163 et ss.

<sup>5</sup> BOFFA (2020), p. 127.

<sup>6</sup> MIGNOT (2009), p. 393 et ss.

“El aplazamiento del punto de partida, la suspensión o la interrupción de la prescripción no puede tener como efecto que el plazo de prescripción extintiva se extienda más allá de 20 años a contar del día del nacimiento del derecho”.

Hay que insistir, entonces, en la novedad de este dispositivo, cuya característica mayor, alimentada por el derecho comparado y por mecanismos ya existentes en derechos especiales<sup>7</sup>, consiste, ahora, en apoyarse en un ‘sistema de doble plazo’ – plazo de prescripción y ‘plazo-tope’.

Al respecto cabe destacar de inmediato que este doble plazo es lo más probable la expresión técnica de dos aspiraciones políticas –dos fundamentos– distintos del derecho de la prescripción *lato sensu*. El plazo quinquenal de prescripción (art. 2224) tiene por fin esencial sancionar la negligencia del titular del derecho en el ejercicio de ese derecho: este último con completo conocimiento de causa y en plena posesión de los medios para actuar (“[...] a contar del día en que el titular del derecho conoció o debió conocer los hechos que le permiten ejercerlo”), no merece que le sean otorgados más de cinco años para reaccionar. Por el contrario, el ‘plazo-tope’ de veinte años tiene por objetivo proteger al deudor del derecho, al constituir un menoscabo sustancial indirecto al derecho del acreedor, con el fin de no poner a cargo del deudor una obligación demasiado agravada por su extensión. El espíritu de este mecanismo ya existía en ciertos derechos especiales, cuyo ejemplo más conspicuo es aquel de la responsabilidad del constructor que beneficia de un ‘plazo de prueba’ para las construcciones que ha edificado (diez años después de la recepción de la obra el constructor queda libre de toda obligación, y no puede ser molestado aun cuando el defecto se manifieste –y, en consecuencia, su conocimiento por el cliente sería efectiva– más de diez años después de dicha recepción). Aquí se trata de proteger los intereses del ‘deudor’ (el constructor) en contra del titular del derecho. El legislador de 2008 quiso, entonces, generalizar este mecanismo de protección, aunque sea contrario a los intereses del acreedor.

Por supuesto este sistema de doble plazo, expresión de un doble fundamento del derecho de la prescripción, recibe un eco particular en las sanciones por incumplimiento contractual. Aplicado a esta materia, este sistema significa que el acreedor dispone del derecho de reclamar por el incumplimiento durante los cinco años que siguen a su conocimiento de los hechos que le permiten actuar, de manera particular, el hecho del incumplimiento y todas sus consecuencias. Pero si no toma conocimiento del incumplimiento y sus efectos se manifiestan demasiado tarde, es decir, al cabo de veinte años será

---

<sup>7</sup> La referencia debe entenderse hecha respecto a la responsabilidad por daños causados por productos defectuosos y a la garantía de conformidad en la venta al consumidor.

el deudor, esta vez, quien habrá adquirido el derecho de no ser perseguido a pesar de que el incumplimiento sea indiscutible.

Primero, el hecho de que el acreedor sea así privado de su derecho de perseguir el incumplimiento contractual al cabo de veinte años podría generar alguna inquietud a la luz del derecho fundamental al debido proceso, protegido por el art. 6 §.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos<sup>8</sup>. Si este interrogante no es del todo ilegítimo, es porque la Corte de Casación pudo, en alguna oportunidad, y en particular a propósito de un contencioso de derecho laboral, desactivar el juego del art. 2232 sobre la base de este art. 6 §.1, por el motivo de que el trabajador no había podido demandar, al no saber que todas las condiciones de ejercicio de su acción estaban reunidas<sup>9</sup>. Es cierto que el contexto en el cual esta sentencia fue pronunciada (la tutela del trabajador) no permite ver en esto una solución de alcance general, pero deja entender que a lo menos la Corte de Casación francesa podría permitir el arbitraje ‘en bloque’ hecho por el legislador en el art. 2232, entre el interés del deudor y el del acreedor, y proceder a una apreciación diferenciada según los casos, a través de una forma de control fundamental *in concreto*<sup>10</sup>. En especial, es posible imaginar, como de hecho ya ha sido propuesto<sup>11</sup>, que el plazo-tope puede ser apartado en la hipótesis que el deudor, con su conducta culposa, haya impedido que lleguen al conocimiento del acreedor los hechos que le permiten actuar.

Además, hay que reconocer que la aplicación práctica del sistema del doble-plazo no es fácil para la prescripción de las sanciones por incumplimiento. Si por comodidad se resume el juego del doble-plazo, combinando los arts. 2224 y 2232, es posible decir que:

“el acreedor víctima de un incumplimiento contractual debe ejercer su acción dentro de los 5 años siguientes al momento a partir del cual conoció o debió conocer los hechos que le permiten actuar, sin que dicho plazo pueda extenderse más allá de 20 años contados a partir del día del nacimiento de su derecho”.

Toda la dificultad consiste en determinar, por una parte, lo que debe entenderse por:

- 1) los “hechos” que el acreedor “conoció o debió conocer” (tratándose de la aplicación del art. 2224) y
- 2) “el nacimiento del derecho” (tratándose de la aplicación del art. 2232).

---

<sup>8</sup> Sobre este aspecto, KLEIN (2013), n.º 553 et ss., p. 412 et ss.

<sup>9</sup> Corte de Casación (2019), n.º 17-15.568.

<sup>10</sup> KLEIN (2013), n.º 553, p. 414.

<sup>11</sup> *Op. cit.*, n.º 714, p. 525.

¿Cómo transponer en el fondo (podría decirse, incluso, decir “traducir”) las fórmulas abstractas de los arts. 2224 y 2232 del *CC fr*, concebidas en términos muy generales a fin de abarcar la totalidad de los contenciosos de derecho privado, a la hipótesis particular de incumplimiento del contrato? Es esta la pregunta que se intentará contestar a continuación.

## I. EL ART. 2224

### Y LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Tratándose del artículo 2224, ya se ha indicado a grandes rasgos el principio de solución:

“el acreedor víctima de un incumplimiento contractual debe ejercer su acción contra el deudor dentro de los 5 años que siguen al momento a partir del cual conoció o debió conocer los hechos que le permiten actuar”.

Estos “hechos” refieren a primera vista al incumplimiento, por lo que debe considerarse que el punto de partida será el conocimiento por el acreedor de la inexecución del deudor. Pero es necesario precisar más aún esta afirmación.

Si se quiere respetar la fórmula del art. 2224, deben ser considerados todos “los hechos” –en plural– que condicionan la acción. No es seguro que el incumplimiento sea la única condición que gatilla la acción del acreedor. Las hipótesis son, a veces, más complejas de lo que puede pensarse y podría ocurrir, por ejemplo, que el acreedor tenga conocimiento del incumplimiento del deudor sin que conozca sus exactas consecuencias en relación con la satisfacción que podía esperar del contrato. De manera que puede aparecer un desfase temporal entre el momento en que el acreedor toma conocimiento de la falta del deudor y aquel en que se entera de la realidad o amplitud de su insatisfacción contractual. Así ocurre en el caso de una mala reparación efectuada por el mecánico, que puede ser conocida en un instante por el cliente, pero cuyas consecuencias en el mal funcionamiento del vehículo solo podrán ser descubiertas más tarde, así como su vínculo de causalidad con el actuar del mecánico. En este caso, sería lógico que la prescripción comience a correr a partir no del pleno conocimiento de la falta por parte del deudor, sino, también, del conocimiento del acreedor acerca del alcance total de su insatisfacción, siempre que esta sea imputable al deudor.

Cabe recordar que el acreedor no dispone de una acción única por el incumplimiento, sino que de un abanico de acciones correspondientes a las sanciones previstas en el art. 1217 del *CC fr*. Estas difieren tanto en sus con-

diciones como en su aplicación. Piénsese, por ejemplo, en el hecho de que la resolución supone el establecimiento no de cualquier incumplimiento –como es el caso para el cumplimiento forzado– sino que, en principio, debe ser “suficientemente grave”, conforme el art. 1224 del *CC* fr. En los contratos con obligaciones a tracto sucesivo, la jurisprudencia admite que tal umbral de gravedad puede alcanzarse por efecto de la acumulación de incumplimientos mínimos, al cabo de un cierto tiempo. Pero es solo a partir de la superación de ese umbral, y no antes, que se abrirá la posibilidad de demandar la resolución. Lo anterior debería determinar el instante que constituye el punto de partida de la prescripción de la acción resolutoria por incumplimiento. Mientras el plazo de prescripción de la acción de cumplimiento forzado o, incluso, de la acción de reducción del precio, debería comenzar a correr a partir de los incumplimientos anteriores –mínimos–, desde que sepa dichos incumplimientos o haya podido saberlos.

La acción de indemnización de perjuicios merece una atención particular. Antes de la reforma de 2008, la jurisprudencia había decidido someterla a todo el régimen de prescripción que había elaborado para la acción de responsabilidad extracontractual<sup>12</sup>. Así, había fallado que su prescripción no comenzaba a correr, sino a contar de la manifestación del daño o de su agravación<sup>13</sup>. Según la fórmula consagrada, y aplicada en materia contractual:

“la prescripción de una acción de responsabilidad solo corre a contar de la realización del daño o de la fecha en que este se revela a la víctima si esta demuestra que no había tenido conocimiento de él con anterioridad”<sup>14</sup>.

Si bien es cierto que este considerando de principio había sido restringido bajo el imperio del derecho anterior a la reforma de 2008 (y, por lo tanto, en una época en que el art. 2224 no existía), desde entonces ha sido reproducido en varias oportunidades, y a la luz del nuevo derecho se ha fallado que:

<sup>12</sup> KLEIN (2013), p. 54.

<sup>13</sup> Corte de Casación (1997), n.º 94-43.381 (“la prescripción de una acción de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo no corre sino a contar de la realización del daño o de la fecha a la cual se reveló a la víctima si ésta demuestra que no había tenido conocimiento previo”); Corte de Casación (2004), n.º 01-03.510; Corte de Casación (2006), n.º 04-15.506; Corte de Casación (2021), n.º 20.697; Corte de Casación (2020), n.º 19-14.530 (“decidiendo así [punto de partida de la prescripción al día de la celebración del contrato], sin buscar [...] a que fecha el daño resultante de la falta imputada al banco, esto es la pérdida de chance de no celebrar el contrato de construcción, había sido revelado al mandante prestatario, la corte de apelaciones no dio base legal a su decisión”).

<sup>14</sup> Corte de Casación, sala civil, 1ª, n.º 01-03.510.

“resulta [del art. 2224] que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil corre a contar del día en que aquel que se pretende la víctima conoció o debió conocer el daño, el hecho generador de responsabilidad y su autor, así como el vínculo de causalidad entre el daño y el hecho generador”<sup>15</sup>.

¿Significa esto que el punto de partida de la prescripción de la acción de responsabilidad contractual es diferente de aquel de las otras sanciones por incumplimiento contractual? Es posible pensarlo, considerando que, en la primera, se trata de la fecha en la que el acreedor conoció o debió conocer la realidad y la extensión completa de su perjuicio, mientras que en todas las demás sanciones, para las cuales el perjuicio no es una condición de la acción, se trata de la fecha de conocimiento del incumplimiento. Con todo, es probable que la respuesta merece ser matizada porque, por una parte, las acciones de cumplimiento forzado y la acción resolutoria pueden diferir en sus condiciones de ejercicio y, por otra, puede haber un hiato entre el hecho bruto del incumplimiento, el conocimiento del incumplimiento por parte del acreedor y el conocimiento por el acreedor de la incidencia completa del incumplimiento en la satisfacción que esperaba del acuerdo. Muchas veces será la manifestación del perjuicio que revelará el incumplimiento del deudor, hasta entonces ignorado, en toda su extensión. Así, por ejemplo, el caso del vendedor de tulipas que entrega bulbos de tulipas rojas en lugar de los que corresponden a las blancas pedidos por el cliente. El incumplimiento ocurrirá el día de la entrega (defectuosa), es decir, el día de la entrega material de los bulbos en manos del cliente, por ejemplo, en otoño, pero no se revelará a este último, sino a la primavera siguiente (cuando florecerán las tulipas ... rojas en lugar de blancas). En este caso parece natural que no solo la acción de responsabilidad contractual comience a correr a partir de la primavera (y no del otoño anterior), sino que lo mismo ocurra con la acción de cumplimiento forzado (consistente en una nueva entrega, de bulbos de tulipas blancas esta vez), con la acción resolutoria o con una acción de reducción del precio. Puede constatarse que, *in fine*, el carácter subjetivo y deslizante del punto de partida previsto en el art. 2224, contrariamente a una primera impresión, no debería diferenciar en exceso la acción de responsabilidad contractual y las otras sanciones por incumplimiento. En realidad, es este el efecto, y tal vez el mérito, del nuevo art. 2224, al forzar el acercamiento de los puntos de partida propios a las diferentes sanciones por incumplimiento alrededor de la noción central del ‘conocimiento’ del acreedor de las condiciones de ejercicio de su acción –y por esa vía haber vaciado las controversias anteriores–. La situación puede ser muy diferente respecto del plazo-tope del art. 2232 del *CC fr.*

<sup>15</sup> Corte de Casación (2022), n.º 20-15.190; Corte de Casación (2021), n.º 18-16.279.

## II. EL ART. 2232 Y LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

El análisis se complica al referirse ahora al juego del plazo-tope y a la determinación de su punto de partida. Se trata de identificar a qué se refiere el art. 2232 del *CCfr* cuando indica que, en cualquier caso, el acreedor víctima del incumplimiento no podrá ejercer su acción “más allá de 20 años a contar del día del nacimiento del derecho”. Se supone que este plazo debe fijar un límite al plazo quinquenal cuyo punto de partida, es en todo favorable al acreedor. Empero, el plazo-tope tiene, por el contrario<sup>16</sup>, un punto de partida beneficioso para el deudor y esta vez totalmente objetivo, a fin de fijar su situación. El “nacimiento del derecho” cuya defensa reclama el acreedor es, entonces, una referencia sobre el cual la subjetividad de este último no debiera influir, sino que debe definirse según un análisis técnico de la situación jurídica.

¿A qué corresponde, entonces, el “nacimiento del derecho” del acreedor que se queja de un incumplimiento contractual? A primera vista la respuesta parece simple: el derecho en cuestión corresponde al crédito contractual, es decir, al derecho a la prestación que nace del contrato<sup>17</sup>. Y de manera precisa si se intenta identificar este nacimiento y su fecha, se deberá naturalmente considerar que se trata de la fecha de celebración del contrato, con las excepciones de sentido común previstas en el inciso segundo del art. 2232, en particular el crédito condicional o a plazo (para el cual el plazo-tope de veinte años no puede gatillarse antes de la verificación de la condición o del cumplimiento del plazo), lo que conduce *in fine* a establecer como fecha pertinente la de exigibilidad del crédito contractual. Es decir, en un primer movimiento se tiende a considerar que el acreedor que no puede ya ejercer su acción habrá perdido su derecho a la prestación debida una vez transcurridos veinte años de la fecha de exigibilidad del crédito contractual (en general, la fecha de celebración del contrato), sin importar que no haya tenido conocimiento del incumplimiento del deudor o de sus consecuencias sino después de transcurrido este plazo. Así, el deudor sabe que quedará libre de toda persecución legal veinte años después de la fecha en que la prestación contractual que debe se haya vuelto exigible<sup>18</sup>.

Este esquema explicativo no presenta ninguna dificultad para la acción de cumplimiento forzado: esta sanción por incumplimiento no es más que el derecho a la prestación, y se ve afectada por el plazo-tope. Es decir, no

---

<sup>16</sup> Esta lógica de compromiso ha sido precisada por la propia Corte de Casación: “el legislador ha, en aras a la seguridad jurídica, como contrapartida de un punto de partida ‘deslizante’ para el ejercicio de la acción, encerrado el ejercicio del derecho en un plazo de 20 años”. Corte de Casación (2020), n.º 19-16.986.

<sup>17</sup> BALLOT-ALLENA (2007), p. 5 et ss.

<sup>18</sup> BARTHEZ (2010), p. 318 et ss.

es posible obligar al cumplimiento de la prestación veinte años después del nacimiento del derecho a ella<sup>19</sup>. ¿Pero qué sucede con la resolución o con la reducción del precio? Se podría aquí dudar porque no parece descabellado considerar que el “derecho” a la resolución nace solo con el incumplimiento “suficientemente grave” y a su fecha, puesto que antes de la ocurrencia de este incumplimiento, cuya fisonomía es bien particular, el acreedor no tiene ninguna posibilidad de valerse de esta sanción por incumplimiento. Un mismo razonamiento podría aplicarse *mutatis mutandi* respecto de la reducción del precio. Se aprecia aquí toda la ambigüedad de la situación: ¿el “derecho” referido en el art. 2232 en materia de incumplimiento de contrato es necesaria y solo el derecho a la prestación o, bien, puede abarcar también el derecho a la resolución (o el derecho a la reducción del precio)? En la lógica del plazo-tope, una interpretación teleológica del texto debiera inclinar la balanza en favor de la primera respuesta. El fin del art. 2232 es, en efecto, asegurar de manera definitiva la situación jurídica veinte años después de su nacimiento para ofrecer certeza al deudor, y en esa perspectiva el punto de referencia debería ser el derecho sustancial emanado del contrato. La acción resolutoria no sería vista más que como una medida de protección del derecho de base que es el derecho a la prestación, único punto de referencia pertinente del art. 2232.

Pero si esta aproximación es exacta, el debate renace cuando surge el interrogante acerca de la sanción última del incumplimiento, que es la acción de responsabilidad contractual. ¿Habrá que decir ahí, también, como para la acción resolutoria, que el derecho a indemnización (que moviliza la acción de responsabilidad contractual) no debe ser considerado como punto de referencia del art. 2232 del *CC fr*?

Es posible dudar entre dos análisis. En efecto, considerar que, siendo el derecho a la prestación el único punto de referencia del art. 2232 del *CC fr*, ninguna acción de responsabilidad contractual puede ser ejercida veinte años después de la fecha de exigibilidad del crédito, sin importar que el perjuicio del acreedor se haya manifestado solo más tarde. O, bien, estimar, por el contrario, que el punto de partida del plazo-tope debe ser apreciado a la luz del derecho a indemnización (y no del derecho a la prestación) y, entonces, el punto de partida será el día del nacimiento de la indemnización, es decir, con toda probabilidad, el de la manifestación del daño (o el día del conocimiento del daño por la víctima).

En realidad, aquí se presenta una confrontación entre el derecho de los contratos y el derecho de la responsabilidad, entre dos lógicas muy diferentes. Mientras que el primero tiende a considerar solo el derecho a la prestación, el segundo, debido a la unidad fundamental entre responsabilidad contrac-

---

<sup>19</sup> BOULAY (1990), p. 339 et ss.

tual y extracontractual, tiende a tomar en cuenta como punto de referencia solo el derecho a indemnización. No hay que disimular que se juega aquí el famoso conflicto de análisis, objeto en Francia de una controversia de gran amplitud, acerca de la naturaleza exacta de la responsabilidad contractual: ¿es una verdadera responsabilidad o es un mito y la única sería la de una ejecución por equivalente? Esta controversia, cuyo eco fue considerable en el pasado, había perdido intensidad quizá por falta de desafíos mayores. Así, es posible ver que el art. 2232 contribuye a darle un alcance práctico decisivo.

En efecto, si se considera que la responsabilidad contractual es un falso concepto y que no se trata más que de cumplimiento del contrato por equivalencia, debe estimarse que la acción llamada “de responsabilidad contractual” se extingue necesariamente veinte años después de la fecha de exigibilidad del crédito (generalmente la fecha de celebración del contrato) puesto que, tratándose solo de una acción de cumplimiento, aunque sea por equivalencia, no hace más que movilizar el derecho a la prestación<sup>20</sup>.

A la inversa, si se piensa que el incumplimiento contractual es fuente de responsabilidad del deudor, el cual, por su incumplimiento, se ha vuelto culpable de un hecho generador de indemnización de perjuicios, el análisis cambia en su totalidad. Desde este punto de vista la indemnización, de cierta forma, cual una novación, sustituye al derecho a la prestación que, en sí, desaparece. El “nacimiento del derecho” referido en el art. 2232 como punto de partida del plazo veintañal (de veinte años) no es otro, entonces, que el día de nacimiento de la indemnización, es decir, el día en que se manifiesta el daño contractual.

En la actualidad es imposible zanjar la discusión entre estas dos posiciones. A lo más debe señalarse que hay, al menos, un caso en el que la solución no merece ninguna duda: aquel en el cual está en juego un perjuicio corporal, dado que en esta materia los arts. 2226 y 2232 inciso segundo del *CCfr*, combinados, han previsto un régimen particular, en especial excluyendo el juego del plazo-tope en lo que se refiere a este perjuicio (en una lógica evidente de protección de la víctima)<sup>21</sup>. Para el resto de las hipótesis la duda persiste, pues la jurisprudencia no se ha pronunciado en forma clara. Es cierto que un fallo se ha referido a la cuestión y podría causar alguna impresión, pero se trataba de derecho especial de la compraventa y respecto de los vicios ocultos<sup>22</sup>. Sin embargo, la Corte de Casación considera que tal garan-

---

<sup>20</sup> GRIMONPREZ (2006), p. 9 et ss.

<sup>21</sup> De tal manera que la víctima de un perjuicio corporal causado con ocasión del incumplimiento de un contrato debe actuar solo dentro de los diez años contados a partir de la fecha de consolidación de su perjuicio inicial o agravado y sin que el plazo-tope de veinte años pueda ser un obstáculo.

<sup>22</sup> Corte de Casación (2020), n.º 19-16.986, que juzga: “la corte de apelaciones estableció exactamente que el día de nacimiento del derecho, en el sentido del artículo 2232

tía no descansa en una acción de responsabilidad. Es decir, no ha zanjado la cuestión, que permanece, por lo tanto, abierta.

Por un lado, considerar como punto de referencia del plazo-tope la fecha de nacimiento de la indemnización contractual tendría un efecto algo incongruente, al considerar el mismo punto de partida que el de la prescripción quinquenal del art. 2224 del *CCfr*, lo que equivaldría, en la práctica, a hacer un cortocircuito con el plazo veinteñal (de veinte años) del art. 2232 y, en consecuencia, a privar a dicho texto de todo alcance efectivo. A esto hay que agregar que se crearía una discordancia entre los diferentes regímenes de prescripción de las diversas sanciones por incumplimiento contractual, discordancia que sería difícil de explicar: ¿por qué la acción de cumplimiento forzado (en la práctica, de manera frecuente, una acción de corrección, en especie, del incumplimiento) prescribiría mientras que la acción de indemnización de perjuicios no lo haría?

Es sorprendente que una de las autoras más destacadas del derecho de la responsabilidad considere, sin mayores dudas, que el punto de partida del plazo-tope es aquel del día del nacimiento de la indemnización. En efecto, al día siguiente de la reforma, Genéviève Viney escribía:

“esta modificación debería confortar a las víctimas de daños porque en materia de responsabilidad, el nacimiento del derecho se sitúa en el día de la aparición del daño [...], de manera que sería muy raro que el plazo-tope expire antes de que la prescripción haya comenzado a correr”<sup>23</sup>.

Es verdad que esta posición está motivada, tal vez, antes que todo por los intereses de una víctima. Pero puesto que el art. 2232 inciso segundo excluyó el daño corporal –daño que generalmente justifica una inflexión hacia los intereses de la víctima, en la interpretación de las reglas de responsabilidad civil– también es posible preguntarse si para los demás perjuicios el objetivo de “asegurar” la situación del deudor no podría inclinar la balanza en favor de un punto de partida determinado al día de exigibilidad de la prestación contractual. Es efectivo, también, que el art. 6 §.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos podría volver al debate.

Los interrogantes sobre cómo conjugar el momento del cómputo del plazo de las sanciones al incumplimiento contractual con el plazo-tope siguen abiertas, y su ensamblaje, algo difícil, solo se clarificará con la jurisprudencia venidera.

---

el código civil, debía ser fijado al día del contrato, que consagraba la obligación de garantía de los vicios ocultos del vendedor” (y no al día de la aparición del daño como lo afirmaba el recurso).

<sup>23</sup> VINEY (2009), p. 493.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AYNÈS, Laurent (2020). “La réforme de la prescription réalisée par la loi il y a dix ans est inséparable de la jurisprudence. La prescription extinctive: une affaire de loi, vraiment?”. *Revue de Contrats*, n° 2. Paris.
- BALLOT-ALLENNA, Aurélie (2007). “Les multiples points de dépôts de la prescription extinctive”. *Petites Affiches*, n° 245. Paris.
- BARTHEZ, Anne-Sophie (2010). “Le point de départ du délai de prescription extinctive”, in Patrice JOURDAIN et Patrick WÉRY. *La prescription Extinctive. Études de droit comparé*. Bruxelles-Paris: Schulthess, Bruylant, LGDJ.
- BÉNABENT, Alain (2020). “La prescription civil: dix ans après la réforme”. *Revue de Contrats*, n° 2. Paris.
- BOFFA, Romain (2020). “Le point de départ de la prescription”. *Revue de Contrats*, n° 2. Paris.
- BOULAY, Jean Charles (1990). “Réflexion sur la notion d'exigibilité de la créance”. *Revue Trimestrielle de Droit Commercial*, vol. 43, n° 3. Paris.
- GRIMONPREZ, Benoit (2006). *De l'exigibilité en droit des contrats*. Paris: LGDJ.
- KLEIN, Julie (2013). *Le point de départ de la prescription*. Paris: Economica.
- MIGNOT, Marc (2009). “Réforme de la prescription: le point de départ de la prescription”, *Defrénois*, n.° 4. Paris.
- VINEY, Genéviève (2009). “Les modifications apportées par la loi du 17 juin 2008 à la prescription extinctive des actions en responsabilité civile”. *Revue de Contrats*, n° 2. Paris.

*Jurisprudencia citada*

- Corte de Casación (1997), sala laboral, n.º 94-43.381, 1 de abril de 1997.
- Corte de Casación (2004), sala civil, 1ª, n.º 01-03.510, 23 de noviembre de 2004.
- Corte de Casación (2006), sala civil, 1ª, n.º 04-15.506, 26 de marzo de 2006.
- Corte de Casación (2019), sala laboral, n.º 17-15.568, 3 de abril de 2019.
- Corte de Casación (2020), sala civil, 3ª, n.º 19-14.530, 1 de octubre de 2020.
- Corte de Casación (2020), sala civil, 3ª, n.º 19-16.986, 1 de octubre de 2020.
- Corte de Casación (2021), sala comercial, n.º 18-16.279, 27 de enero de 2021.
- Corte de Casación (2021), sala comercial, n.º 20.697, 24 de marzo de 2021.
- Corte de Casación (2022), sala comercial, n.º 20-15.1901, 6 de julio de 2022.

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

- art. artículo  
arts. artículos

CC fr	<i>Código Civil</i> francés
LGDJ	Librairie Générale de Droit et de Juris- prudence
n.º <i>a veces</i> nº	número
<i>op. cit.</i>	<i>opere citato</i> (obra citada)
p.	página
ss.	siguientes
vol.	volumen